***CONSTANCIA SECRETARIAL**: veinticinco (25) de agosto de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADORA AD-LITEM quien actúa en representación de la demandada señora PAOLA ANDREA ARBOLEDA SIERRA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00041-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ARBOLEDA SIERRA.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra de la señora PAOLA ANDREA ARBOLEDA SIERRA, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por la obligación contenida en el **PAGARÉ 1 No. 018536100011583,** por valor de $3.499.731, oo m/cte capital vencido (flo. 8, C. Unico), el **PAGARÉ 2 No. 018616100003515,** por valor de $8.000.000, oo m/cte capital vencido (flo. 13, c. único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 02 de julio de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 40).

La demandada PAOLA ANDREA ARBOLEDA SIERRA, se notificó por edicto emplazatorio el cual se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el Decreto 806 del 04 de julio de 2020, (Procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21...) el dia 04 de mayo de

2021, visible a folio 50 vto., del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago, pero precisando que la ejecución sigue vigente respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 018536100011583 y No. 018616100003515.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 02 de julio de 2020, visible a folio 40 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $679.735 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 124

De la presente fecha. 26-08-2021.

Secretaria